

Sra./Srta. Varoliza Aguirre Ortiz

Fiscal Instructora Titular Procedimiento ROL F-030-2023.

Sr. Alvaro Nunez Gómez de Jiménez Fiscal Instructor Suplente

División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente Presente.

REF: SOLICITA DARLE CONTINUIDAD Y CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, CONSIDERANDO EL EXCESIVO PLAZO TRANSCURRIDO DESDE SU INICIO Y EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LAS INFRACCIONES LEVANTADAS POR LA SMA.

[REDACTED], comuna de Las Condes, Santiago, en representación, de la Corporación de Desarrollo y Protección Lago Rapel (“CODEPRA”), [REDACTED] denunciante en el presente procedimiento sancionatorio ROL F-030-2023, seguido en contra de la infractora Olivos del Sur S.A. (indistintamente también “OLISUR”, la “Titular”, la “Empresa” o la “Infractora”), por la unidad fiscalizable Olivícola del Sur, a UD., respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar expresamente que se dé celeridad al procedimiento sancionatorio, considerando el excesivo plazo que ha transcurrido desde su inicio, y el estado actual y reconocido de ilegalidad en que se encuentra la Infractora.

Como es de su conocimiento, el presente procedimiento sancionatorio comenzó el **18 de julio de 2023**, por medio de la formulación de cargos a OLISUR. Debe considerarse que, antes de la formulación de cargos, se efectuaron una serie de fiscalizaciones, siendo la primera, del año **2018**.

El Titular ha reconocido las infracciones, y ha presentado un Programa de Cumplimiento que fue observado por la Superintendencia. En enero del presente año se presentó un Programa de Cumplimiento refundido, pero, además, solicitó una reformulación de los cargos, que, como observamos en el escrito presentado en mayo por esta parte, no procede de acuerdo con la normativa vigente.

Sin embargo, no ha habido pronunciamiento respecto de ninguna de las presentaciones efectuadas por las partes, ni el PDC refundido, ni la solicitud de reformulación, ni el Téngase Presente de mi representada.

La solicitud se funda en el mandato legal del debido proceso, establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 número 2 la igualdad ante la ley, para lo cual deben respetarse los plazos procedimentales, y medidas precautorias necesarias para evitar que la dilación de los procesos genere perjuicios. Por su parte, la Ley 19.800 establece en su artículo 27 que:

“(...) salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”

Si bien es cierto que los plazos establecidos en las normas administrativas no son perentorios para la autoridad, también es cierto que las transgresiones de éstos deben estar justificadas por causas de fuerza mayor, caso fortuito, complejidad en la determinación de los hechos, o razones que justifiquen las demoras, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento, en que se han reconocido los hechos por parte de la Infractora.

Lo anteriormente indicado se consagra además en los principios de celeridad y conclusivo, establecidos en la Ley 19.800, que establecen:

"Artículo 7º. Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

Artículo 8º. Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad."

Por su parte, el artículo 32 establece que:

"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello...."

Dicho criterio preventivo también se encuentra reconocido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que establece:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:...."

En resumen, la normativa aplicable considera expresamente plazos para los procedimientos administrativos, que deben llevarse a cabo con celeridad y de manera conclusiva, en base al debido proceso e igualdad ante la ley y resguardando la eficacia de la decisión y la evitación de daños inminentes o riesgos.

POR LO TANTO, considerando el estado de ilegalidad reconocido por OLISUR, los efectos que ello puede generar en la extracción no autorizada de aguas , como se ha explicado en extenso y ha sido constatado en las fiscalizaciones y formulación de cargos, y la utilización de obras no autorizadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se solicita a la Fiscal Instructora dar curso progresivo a los autos del presente procedimiento sancionatorio, cumpliendo el mandato legal establecido en la Constitución Política de la República, la Ley 19.880 y la Ley 20.417, para resguardar un debido proceso.

